

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00234**, informando que, una vez superado el término de traslado concedido a los accionados, la Sección Segunda del Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Dirección De Personal del Ejército Nacional, dieron respuesta al requerimiento efectuado en el auto emitido el veintiséis (26) de junio de 2023. Teniendo en cuenta además que a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

La señora Mercedes Cadena Granados, actuando en nombre y representación del señor Jimmy Edgardo Fernández Arévalo, interpuso acción de tutela en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -en adelante CREMIL-, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

Como sustento de lo pretendido, indicó que el señor Jimmy Edgardo Fernández Arévalo, hizo parte de las Fuerzas Militares como Suboficial del Ejército Nacional, hasta cuando fue "...retirado..." de tal entidad a través de la Resolución Número 1030 del 21 de mayo de 2015.

Agregó que en la hoja de servicios de la mencionada persona fue descontado el tiempo en el que permaneció privado de la libertad "...de **manera**

preventiva...”; por lo anterior, fue solicitado por el accionante, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, se reconociera tal lapso. Sin embargo, la decisión adoptada por tal entidad no fue favorable a quien la presentó.

Mencionó que el acto administrativo que contenía la decisión emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional a la que ya se hizo alusión, fue objeto del medio de control correspondiente, ejercido ante el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, quien no acogió las pretensiones del señor Jimmy Edgardo Fernández Arévalo.

La decisión a la que se alude en el aparte anterior fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la providencia emitida el 29 de abril de 2022, por medio de la que además, declaró nulo el acto administrativo emitido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, y:

1. Se ordenó a la “...Nación -Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional...”, reconociera el tiempo de servicio durante el que estuvo privado de la libertad de manera preventiva el accionante.
2. Señaló que, una vez fuera corregida la hoja de servicios correspondiente, esta debía ser remitida por el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que esta llevara a cabo el estudio pertinente relativo al reconocimiento de la asignación de retiro.

Mencionó que, con posterioridad fue solicitado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reconocimiento de la asignación de retiro al accionante; como respuesta a tal petición, a través del escrito elaborado el 29 de septiembre de 2022, la mencionada entidad dio a conocer que aún no le había sido enviada la hoja de servicios correspondiente, por lo que requirió a la Dirección de Personal del Ejército con el fin de que le remitiera tal documento.

Aclaró que, atendiendo la situación ya descrita, la señora Mercedes Cadena Granados, también solicitó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, enviara “...la Hoja de Servicios y Resolución de Aprobación...” a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Dio a conocer que como respuesta a la petición a la que ya se hizo alusión, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en el documento al que correspondió el radicado número 2023313000410511 del 1 de marzo de 2023, informó que a través de la Resolución Número 0006274 del 8 de septiembre de 2022, “...fue aprobado el complemento de la hoja de servicios...” del señor Jimmy Edgardo Fernández Arévalo, y fue emitido tal documento.

Agregó que, atendiendo la mencionada respuesta, el 1 de marzo de 2023, nuevamente solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el

"...reconocimiento de la asignación de retiro..."

Señaló además que el 20 de abril de 2023, fue reiterada la solicitud *"...de reconocimiento de la asignación de retiro..."*, enviando adjunto a este última el documento elaborado el 8 de marzo de 2023, al que correspondió el número 202336600046791, el cual fue suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, y del que hacen parte *"...las hojas de servicios de varios suboficiales..."*, entre las que se encuentra la correspondiente al señor Jimmy Edgardo Fernández Arévalo.

Para finalizar referenció que en el momento en que fue presentada la acción de tutela objeto de análisis, no ha sido generada respuesta *"...de fondo..."* respecto de la solicitud a la que se alude en el aparte anterior, lo que considera genera no solo una vulneración *"...del derecho de petición..."* del que es titular el accionante, sino también de *"...los derechos fundamentales que se desprenden del reconocimiento de la asignación de retiro..."* que puede ser atribuidos a tal persona.

Con fundamento en lo expuesto en los apartes anteriores, solicitó:

1. Fuese concedida la protección de los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, y todos los demás que hayan sido vulnerados por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
2. Se ordene que durante el transcurso de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la decisión que se adopte respecto de la solicitud de tutela objeto de análisis, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, *"...de respuesta de fondo..."*, a las peticiones ante tal entidad presentadas por el señor Jimmy Edgardo Fernández Arévalo.
3. Se dedica *"...ultra y extrapetita..."*.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, fueron aportados:

1. El documento a través del cual Jimmy Eduardo Fernández Arévalo, otorgó poder a Mercedes Cadena Granados, con el fin de que presentara y tramitara una *"...Acción de tutela en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares..."*.
2. El documento que contiene las imágenes con las que es posible constatar el envío, el 1 de marzo de 2023, al correo electrónico atenuario@cremil.gov.co, por la señora Mercedes Cadena Granado, del mensaje a través del que solicitó *"...el reconocimiento de la asignación de retiro..."* al accionante.
3. El documento que contiene las imágenes con las que es posible

constatar el envío, el 20 de abril de 2023, al correo electrónico atenuario@cremil.gov.co, por la señora Mercedes Cadena Granados, del mensaje en cuyo aparte pertinente se señala: "...ASUNTO: SOLICITUD RECONOCIMIENTO ASIGNACION RETIRO...".

4. Copia del documento al que correspondió el radicado número 2023313000410511, suscrito el 1 de marzo de 2023, por el teniente coronel que se desempeñaba como Oficial de la Sección Jurídica DIPER, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se menciona: "...Asunto: Respuesta derecho petición...".
5. Copia del documento al que correspondió el radicado número 2023366000465791, el cual fue suscrito el 8 de marzo de 2023, por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, dirigido al Gerente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala: "...Asunto: Envío expedientes y complementos...".

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el veintiséis (26) de junio de 2023, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al procedimiento relativo a esta última a la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, y además se requirió a tales entidades, y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), con el fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito a través del cual se ejerció aquella.

Aunado a lo anterior, en la mencionada providencia también se requirió "...a la parte accionante para que en el término de **seis (6) horas** acredite el cumplimiento de los normado en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esto es, manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y pretensiones...".

El Juez Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, dando cumplimiento al requerimiento pertinente descrito en el aparte anterior, manifestó en el documento elaborado el veintisiete (27) de junio de 2023, al que correspondió el número 323, que el señor Jimmy Edgardo Fernández Arévalo, ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por virtud del cual se dio inicio al proceso judicial al que correspondió el radicado 11001333503020180035000, durante el que fue emitida el 22 de julio de 2019, la "...sentencia de primera instancia...", y el 29 de abril de 2022, la providencia correspondiente, de "...segunda instancia...".

Agregó que no conoce las peticiones presentadas el 1° de marzo de 2023 y el 20 de abril del mismo año por el accionante, ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Destacó que, la existencia de tales solicitudes no les ha sido informada por el señor Jimmy Edgardo Fernández Arévalo, por lo que considera que las respuestas relativas a las mismas, deben ser respondidas por la ya mencionada entidad, atendiendo a lo sobre tal asunto señalado en la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó se desvincule al Juzgado 30 Administrativo de Bogotá D.C., del procedimiento relativo a la solicitud de tutela objeto de análisis, pues considera tal entidad no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de los que es titular el accionante.

El señor Jaime Alberto Galeano Garzón, actuando como magistrado de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestó que el señor Jimmy Edgardo Fernández Arévalo ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional, y el Ejército Nacional, con el fin de, entre asuntos, fuera modificada su *"...hoja de servicios, incluyendo el termino descontado por la justicia..."*, y fuese enviada la misma a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, *"con el fin de que..."* se le reconociera *"...la asignación de retiro con retroactividad a la fecha en la que se produjo el retiro del suboficial del Ejército Nacional..."*.

Señaló que el asunto al que se alude en el aparte anterior, fue conocido por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien el 22 de julio de 2019, emitió la sentencia correspondiente, la que fue revocada por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la providencia proferida el 29 de abril de 2022, en la que consta, entre otras, su decisión de:

1. Declarar *"...la nulidad del acto administrativo demandado..."*,
2. Ordenar la corrección de *"...la hoja de servicios del señor Jimmy Edgardo Fernández Arévalo..."*, y
3. Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional, que una *"...vez corregida la hoja de servicios del demandante, la remitiera a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para los fines pertinentes..."*.

Agregó que, la providencia emitida por Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la que ya se hizo alusión, fue notificada de forma electrónica el 13 de mayo de 2022, y el expediente relativo a tal asunto regresado al Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial

de Bogotá, el día 13 del mismo mes y año, lo que puede verificarse al efectuar la consulta correspondiente en el Sistema de Información de la Rama Judicial.

Además, adjunto al escrito al que ahora se alude, fue enviada copia de la sentencia emitida por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 29 de abril de 2022, durante el proceso judicial la que correspondió el radicado 11001-33-35-030.2018-00350-01, y del "**SALVAMENTO DE VOTO**" relativo a la misma.

Astrith Serna Valbuena, actuando como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el documento al que correspondió el número 2023050902 del 27 de junio de 2023, manifestó:

1. El 9 de septiembre de 2022, el accionante presentó la petición a la que correspondió el número 2022084032.
2. A la solicitud a la que se alude en el parte anterior, se le dio la respuesta contenida en el escrito que se identifica con el número 2022099516, y además se efectuó el traslado correspondiente a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a través del texto que se identifica con el radicado 202209951, debido a que no había sido recibido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, "*...el expediente administrativo ni la hoja de servicios...*" necesario para efectuar el reconocimiento correspondiente.
3. A través del documento al que correspondió el número 2023016980, "**...la fuerza no allego el expediente administrativo del accionante, si no el complemento...**", por lo que este último no fue recibido por la CREMIL, pues cuando la causal de retiro se relaciona con la "**...SEPARACIÓN ABSOLUTA...**", tales documentos serán aceptados cuando de forma previa hubiese sido entregado ante tal entidad el "*...expediente administrativo del militar...*".
4. El señor Jimmy Edgardo Fernández Arévalo, presentó ante la CREMIL las peticiones contenidas en los documentos a los que correspondieron los radicados número 2023017631 del 13 de marzo de 2023, y 2023018170 del día 14 del mencionado mes y año.
5. A las peticiones a las que se alude en el numeral anterior, se dio la respuesta incluida en el documento al que correspondió el radicado 20230026479 del 21 de marzo de 2023, el cual fue "*...enviado y abierto el 27 de marzo de 2023...*", según consta en el "*...certificado CERTIMAIL...*" correspondiente.
6. El 20 de abril de 2023, el accionante presentó la petición a la que correspondió el radicado número 20230030392, a la que se le dio la

respuesta incluida en el escrito que se identifica con el radicado 202304017 del 9 de mayo de 2023; sin embargo, tal documento tal solo fue enviado a su destinatario, debido a un error, hasta el 28 de junio de 2023.

7. El 28 de junio de 2023, a través del documento al que correspondió el radicado número 2023054105, se brindó "...alcance..." a la respuesta a la que se alude en el numeral anterior, respecto del que existe el correspondiente "...certificado CERTIMAIL de envío y apertura...". En relación a este último documento precisó que, a través de él se informó que utilizando para ello el memorando interno 197, fue remitida la información aportada por el accionante, para que el Grupo de Reconocimiento de Prestaciones Sociales, en la forma más breve posible, "...se pronuncie respecto del reconocimiento de la asignación de retiro...".

Aunado a lo ya expuesto precisó que las resoluciones que profiere la CREMIL para reconocer asignaciones de retiro, son actos administrativos de carácter complejo, resultado de un "...tramite prestacional que comienza a iniciativa de la fuerza pública a la cual perteneció el militar, una vez ésta envía... el expediente contentivo de varios documentos oficiales, tales como la resolución de retiro, la hoja de servicios y la resolución que aprueba esta última..."

Para finalizar aclaró que, debido a la presentación de la acción de tutela objeto de análisis, a los documentos que fueron allegados por el accionante, y en atención a que no ha sido recibido por la CREMIL, "...**el expediente administrativo por parte de la fuerza...**", ya se iniciaron la actuaciones de carácter "interno" con el fin de que el Grupo de Reconocimiento y Prestaciones Sociales se pronuncie respecto de la posibilidad de efectuar el reconocimiento de la "...asignación de retiro..." correspondiente.

Así pues, atendiendo los argumentos expuestos en los apartes anteriores, solicitó se "...**DECLARE la CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO...**".

Con el fin de acreditar lo ya expuesto, adjunto al documento al que se hace alusión en este aparte, fueron enviados:

1. Copia del documento al que correspondió el radicado 2022099516, el cual se encuentra dirigido a Mercedes Cadena Granados, y fue suscrito por la Profesional de Defensa Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la CREMIL.
2. Copia del documento al que correspondió el radicado 2022099517, suscrito por la Profesional de Defensa Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la CREMIL, dirigido a la Dirección de

Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

3. Copia del documento al que correspondió el radicado 2023026479, suscrito por la Profesional de Defensa Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la CREMIL, dirigido a Mercedes Cadena Granados.
4. Copia del documento que contiene las imágenes relativas al mensaje proveniente del correo electrónico receipt@r1.rpost.net, recibido el 27 de marzo de 2023.
5. Copia del documento al que correspondió el radicado 2023040017, dirigido Mercedes Cadena Granados, suscrito por la Profesional de Defensa Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la CREMIL.
6. Copia del documento que contiene las imágenes con las que es posible constatar la recepción del mensaje proveniente del correo electrónico acknowledge@r1.rpost.net, el 28 de junio de 2023.
7. Copia del documento al que correspondió el radicado número 053955, el cual se encuentra dirigido a Mercedes Cadena Granados, suscrito por la Profesional de Defensa Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la CREMIL.
8. El documento a través del cual el Director y Representante Legal de la CREMIL, otorgó "...**PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **ASTRID SERNA VALBUENA...**" para que defienda los intereses de tal entidad, durante el procedimiento relativo a la solicitud de tutela objeto de análisis.
9. Copia del Decreto 195 del 10 de febrero de 2020, emitido por el Ministerio de Defensa Nacional.
10. Copia del Acta de Posesión Número 0015-20 del 12 de febrero de 2020, suscrita por el Ministro de Defensa Nacional y el Mayor General Leonardo Pinto Morales.
11. Copia de la Resolución Número 30 de 2013, emitida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
12. Copia del Acta de Posesión Número 04 del 16 de marzo de 2020, relativa al empleo denominado "...**Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Sector Defensa 2-1 Grado 24**, perteneciente a la **Oficina de Asesora de Jurídica...**" de la CREMIL.

13. Copia de la Resolución Número 2763 del 13 de marzo de 2020, emitida por el director general de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Aunado a lo ya expuesto, a través del memorial al que correspondió el consecutivo 2023-55098, el cual fu emitido el 30 de junio de 2023, informó en relación a la solicitud de reconocimiento de la asignación de retiro presentada por el señor Jimmy Edgardo Fernández Arévalo, fue emitida la Resolución 7306 del 29 de junio de 2023, cuya generación fue comunicada al accionante, enviándole copia de tal acto administrativo. Así mismo agregó, que a la apoderada de la mencionada persona le fue enviada una "...citación de notificación..." relativa a tal resolución, adjuntando a ella una copia de esta.

Con el fin de acreditar lo expuesto en el aparte anterior, fueron aportados:

1. Copia de la Resolución 7306 del 29 de junio de 2023, la cual fue emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
2. Copia del documento al que correspondió el consecutivo 43617, emitido el 30 de junio de 2023, por el Coordinador del Grupo de Notificación de la CREMIL, dirigido al señor Jimmy Edgardo Fernández Arévalo.
3. Copia del documento al que correspondió el consecutivo 43618, suscrito el 30 de junio de 2023, por el Coordinador del Grupo de Notificaciones de la CREMIL, dirigido a Mercedes Cadena Granados.
4. Copia del documento con el que es posible constatar el envío del documento cuyo asunto es "COMUNICACIÓN RESOLUCION 7306 DEL 2023", al correo electrónico jefa810311@hotmail.com.
5. Copia del documento con el que es posible constatar el envío del documento cuyo asunto es "NOTIFICACION RESOLUCION 7306 DEL 2023", al correo electrónico mcgabog@gmail.com.

La Dirección de Personal del Ejército Nacional, en el memorial al que correspondió el radicado 2023313001416061, manifestó que tal dependencia no ostenta competencia respecto de la posibilidad de reconocer una pensión o asignación de retiro, lo que se puede evidenciar al efectuar la consulta de la información disponible en <https://www.coper.mil.co/>. Aclaró también, que la única competencia le fue atribuida y de la que puede hacer uso con posterioridad al retiro del personal militar, es la llevar a cabo la emisión de la hoja de servicios.

Señaló que, al verificar la información contenida en su sistema de gestión documental, constató que la petición presentada por el accionante el 23 de mayo de 2023, fue resuelta al desarrollarse el procedimiento administrativo

que culminó al serle reconocido el "...*tiempo que permaneció privado de la libertad...*", aun cuando tal información no le fue dada a conocer a él o su apoderada judicial.

Referenció también, que con ocasión de la presentación de la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-262, de la que conoció el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, al pretenderse la corrección de la hoja de servicios del señor Jimmy Edgardo Fernández Arévalo, a través de documento al que correspondió el radicado 2023313000410511, se brindó respuesta en relación a tal asunto, la cual fue enviada al correo electrónico señalado para ello por la "...*profesional del derecho MERCEDES GRANADOS...*".

Destacó, que tal como se menciona en el documento que contiene la solicitud de tutela objeto de análisis, el accionante conoce que la Dirección de Personal del Ejército Nacional, emitió la "...*hoja de servicios... 3-7918406 con hoja de seguridad...134317-134318...*", ambas del 19 de agosto de 2022, y la Resolución 0006274 del 8 de septiembre del mencionado año.

Para finalizar, precisó que la petición generada el 20 de abril de 2023 por el accionante, fue presentada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y tiene por objeto el reconocimiento de una asignación de retiro, asunto comprendido entre las competencias asignadas a tal dependencia, por lo que la Dirección de Personal del Ejército Nacional, carece de legitimación en la causa por pasiva respecto de la acción de tutela a la que se alude en esta providencia, por lo que solicita se le desvincule del procedimiento que involucra esta última.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, fueron aportados:

1. Copia del documento al que correspondió el radicado 2023313000418211, el cual fue dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, y suscrito por el Director de Personal del Ejército Nacional.
2. Copia del documento al que correspondió el radicado 2023313000410511, el cual fue dirigido a Mercedes Cadena Granados, y suscrito por un Oficial de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.
3. Copia del documento al que correspondió el radicado 2022313015929663, el cual fue dirigido al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y suscrito por un Oficial de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.
4. Copia de la Resolución 00006274 del 8 de septiembre de 2022, la cual

fue emitida por el Director de Personal encargado de las funciones del Comando de Personal del Ejército Nacional.

5. Copia de la "**...HOJA DE SERVICIOS... 3-79180406...**", emitida el 19 de agosto de 2022 por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.
6. Copia del documento en el que consta el envío de un mensaje desde el correo electrónico mcgabog@gmail.com, a aquel al que corresponde la dirección Magda.ocana@buzonejército.mil.co, el 1 de marzo de 2023.
7. Copia del documento en el que consta el envío de un mensaje desde el correo electrónico Magda.ocana@buzonejército.mil.co, a aquellos a los que corresponden la dirección j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y ahernag@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Resulta pertinente aclarar que no obstante habérseles dado a conocer el contenido de la providencia emitida el veintiséis (26) de junio de 2023, el Ministerio de Defensa Nacional, y la Dirección de Prestaciones Sociales de esta última entidad, no realizaron pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00234.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, resulta necesario dar respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Fueron vulnerados los derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia del señor Jimmy Edgardo Fernández Arévalo, al no haberse dado una respuesta a la solicitud por él presentada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tendiente a que le fuera reconocida su asignación de retiro?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas

ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o

dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con

unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho

de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

3. El derecho de acceso a la Administración de Justicia.

La Corte Constitucional ha precisado que el derecho de acceso a la administración de Justicia no solo comprende la posibilidad de poder acudir a la autoridad judicial correspondiente con el fin de solicitar a las mismas la protección de un determinado derecho o interior, sino también a obtener una decisión sobre tal asunto, y que la puede se haga efectiva a través de una adecuada ejecución. Al respecto en la sentencia T-608 de 2019, se precisó:

"...22. El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que

*fue encomendada al Estado por parte de la Constitución, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea **real y efectivo, y no meramente nominal**.*

23. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina "derecho a la tutela judicial efectiva", pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que "a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas".

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia...

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva.

...

24. A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga

una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia...

4. En relación al término concedido para dar respuesta a peticiones con las que se pretende obtener el reconocimiento de una asignación de retiro.

La Corte Constitucional ha determinado que el lapso concedido para emitir una decisión respecto de aquellas peticiones que tienen por objeto sea reconocidas las prestaciones especiales a las que tienen derecho los miembros de la fuerza pública, es el que determinó al efectuar la interpretación sistemática de las normas aplicables a tal asunto, contenidas en el Código Contencioso Administrativo¹, el decreto 656 de 1994 y la ley 700 de 2001. Respecto de tal asunto, en la sentencia T-650 del 2008, de forma expresa precisó:

"...3.2. Ahora bien, sobre el trámite que se debe dar a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento de una pensión, la Corte Constitucional en sentencia T-273 de 2004, señaló que las entidades públicas o privadas del Sistema General de Pensiones cuentan con un lapso máximo de seis meses para tramitar la solicitud. Durante dicho intervalo, ha definido la jurisprudencia, debe darse respuesta de fondo al requerimiento prestacional, conforme a unas etapas que garantizan el análisis de la solicitud por parte de la administración. Así, los primeros quince días de este período la entidad debe ofrecer al solicitante atención preliminar y está llamada a hacerle las indicaciones que sean pertinentes o necesarias para atender su solicitud. A partir de este término, la entidad debe resolver la solicitud en los cuatro (4) meses siguientes, de tal manera que, en caso de que resulte procedente, la prestación económica se empieza a pagar en un lapso no mayor a seis meses después de que esta haya sido presentada.

Además, vale la pena anotar, el termino perentorio de seis meses establecido para el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales también fue determinado por el Legislador en la Ley 700 de 2001. En esta fija como sanción que aquellos funcionarios que no tramiten las solicitudes presentadas en los términos de la ley, incurrirán en causal de mala conducta que, además, dará origen a la solidaridad en el pago de las eventuales indemnizaciones moratorias. De hecho, señala la ley, en aquellos casos en los cuales el solicitante haya tenido que acudir a instancias judiciales para obtener el reconocimiento de la pensión, el

¹ El cual fue derogado por la Ley 1437 de 2011; sin embargo, debe tenerse en cuenta que las normas contenidas en esta última, tendientes a regular los lapsos concedidos para dar respuesta a peticiones, son similares a aquellos que habían sido establecidos en el Decreto 01 de 1984.

funcionario deberá pagar las costas judiciales que hayan sido causadas en tal proceso.

Sobre este punto, vale la pena tener en cuenta la sentencia SU-975 de 2003, en la que se definieron los términos que rigen la respuesta a partir de la interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (Código Contencioso Administrativo, Decreto 656 de 1994 y Ley 700 de 2001), los cuales deben respetarse por todas la entidades encargadas para resolver solicitudes de reconocimiento de la prestación, conforme los siguientes lineamientos:

"Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a las peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores y ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

"(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

"(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

"Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los 4 y 6 meses respectivamente amenaza el derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se

aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.

...

Por supuesto, los términos adscritos al núcleo esencial del derecho de petición también se extienden a las prestaciones especiales previstas para los miembros de la fuerza pública...".

Por lo tanto, atendiendo las sub reglas establecidas en la providencia cuyos apartes pertinentes fueron transcritos, es posible concluir que, el termino concedido para emitir una decisión respecto de aquellas solicitudes que tengan por objeto obtener el reconocimiento de prestaciones especiales establecidas para miembros de la fuerza pública, tales como una asignación de retiro, es el de cuatro (4) meses.

5. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que a través de la solicitud de tutela objeto de análisis, el señor Jimmy Edgardo Fernández Arévalo, pretende se dé respuesta a la petición por él presentada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 1º de marzo de 2023, reiterada el 20 de abril del mismo año, a través de la que pretende sea reconocida su asignación de retiro.

Así pues, con el fin de remitir la decisión correspondiente, es necesario realizar algunas precisiones. En primer lugar, debe señalarse que en el aparte pertinente del escrito que contiene la solicitud de tutela objeto de análisis, de forma expresa se mencionó:

...

IV. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto al despacho que no he promovido antes acción de tutela por estos mismos hechos en contra de la entidad accionada.

...

Por lo tanto debe tenerse en cuenta, que el no haberse dado cumplimiento por parte de la accionante, al requerimiento contenido en el numeral sexto del auto proferido el veintiséis (26) de junio de 2023, no debe considerarse un obstáculo para emitir la decisión correspondiente respecto de la solicitud de tutela por él presentada, pues el cumplimiento del requisito exigido a través del párrafo segundo del artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, puede acreditarse a través del aparte ya transcrito, el cual se encuentra contenido en el documento por medio del que se presentó la mencionada petición.

Aunado a lo anterior, resulta necesario realizar algunas aclaraciones en torno a los derechos fundamentales que se encuentran involucrados en el caso estudiado, y sobre los que debe recaer la decisión que será emitida.

Al respecto debe tenerse en cuenta que aunque la petición presentada por el señor Jimmy Edgardo Fernández Arévalo ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 1° de marzo de 2023 y reiterada el 20 de abril del mismo año, se encuentra relacionada con las ordenes contenidas en las sentencias emitidas durante el proceso judicial al que correspondió el radicado 11001333503020180035000, según lo manifestado para dar sustento a la solicitud de tutela objeto de análisis, la ordenes contenidas en tal providencia ya fueron cumplidas, en tanto:

1. La Dirección Nacional del Ejército Nacional emitió la Resolución Número 006274 del 8 de septiembre de 2022, a través de la que fue *"...aprobado el complemento de la hoja de servicios..."*, relativa al señor Jimmy Edgardo Fernández Arévalo.

Además, debe tenerse en cuenta que en el documento al que correspondió el radicado 2023313000410511, el cual fue suscrito por un oficial de la Sección Jurídica DIPER del Ejército Nacional, se señala que ya fue emitida el 19 de agosto de 2022, la *"...hoja de servicios N° 3-7918406 con hoja de seguridad N°134317-134318..."*.

2. Ya fue efectuada la remisión de la hoja de servicios relativa al accionante, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Ello puede constatarse a partir del análisis del documento al que correspondió el radicado 2023366000465791, suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a través del que se ejecutó tal acción.

Atendiendo lo expuesto al ser presentada la solicitud de tutela objeto de análisis, ya fue corregida *"...la hoja de servicios..."* relativa al accionante, y remitida la misma *"...a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el estudio relacionado con el reconocimiento de la asignación de retiro..."*, estando pendiente la ejecución de dicho análisis, lo que constituye el objeto de las solicitudes presentadas el 1° de marzo de 2023 y 20 de abril del mismo año.

Lo anterior permite evidenciar, que las causas que llevaron al ejercicio de la acción de tutela a la que se refiere esta providencia, están vinculadas con la posible inexistencia de una contestación relativa a las mencionadas solicitudes, por lo que se concluye que el derecho fundamental que como resultado de tal circunstancia puede resultar vulnerado es el de petición, no siendo necesario realizar pronunciamiento adicional respecto al de administración de justicia.

Una vez hechas las precisiones incluidas en los apartes anteriores, y habiéndose delimitado que el pronunciamiento se realizará en torno a la posible vulneración del derecho de petición, es menester realizar algunas consideraciones respecto de las contestaciones generadas por la CREMIL respecto de las solicitudes que el accionante manifiesta aún no han sido respondidas. Así pues, es pertinente señalar:

1. En el documento al que correspondió el radicado 202326479, con el que se pretendía dar respuesta a las peticiones presentadas por el accionante el 13 y 14 de marzo de 2023, se reiteró, la respuesta dada en el que escrito que se identifica con el número 2022099516, dando a conocer nuevamente que el *"...expediente prestacional..."* y la *"...hoja de servicios..."* relativa al señor Jimmy Edgardo Fernández Arévalo, aún no había sido remitido de manera formal, por lo que con anterioridad ya había sido enviado a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, la petición correspondiente con el fin de que esta *"...surtiera el trámite pertinente y procediera a remitir el expediente prestacional junto con la hoja de servicios..."*.
2. Con el fin dar respuesta a la petición presentada por el accionante, el 20 de abril de 2023, a través del documento al que correspondió el radicado 2023040017, fue reiterada la contestación contenida en el escrito que se identifica con el radicado 2023026479, es decir, aquel al que se hace referencia en el numeral anterior.

Es necesario precisar que, no obstante, el texto al que correspondió el radicado 2023040017 fue generado el 9 de mayo de 2023, el mismo tan solo fue enviado a su destinatario el 28 de junio de 2023.

3. Con el fin de complementar la respuesta dada a la petición presentada por el accionante el 20 de abril de 2023, fue generado el documento al que correspondió el radicado 2023030392, en el que de forma expresa se señaló:

"...Es por lo expuesto que, por medio de memorando interno No. 197 se procedió a trasladar al Grupo de Reconocimiento y Prestaciones Sociales la documentación aportada mediante radicado No. 2023016980 del 09 de marzo de 2023, en aras de que por parte de esa dependencia se realice el acto administrativo que en derecho corresponda y le sea debidamente a la notificación física y electrónica que reposa en esta entidad..."

Aunado a lo anterior, es menester señalar que el documento al que correspondió el radicado 2023030392, fue entregado en el correo electrónico señalado para ello por la persona a quien el mismo se encontraba dirigido, el 28 de junio de 2023.

4. A través del documento al que correspondió el consecutivo 43617, suscrito el 30 de junio de 2023 por el Coordinador del Grupo de Notificaciones de la CREMIL, enviado al correo electrónico jefa810311@hotmail.com, se dio a conocer al señor Jimmy Edgardo Fernández Arévalo, la emisión del acto administrativo que contiene la decisión relativa a la solicitud por él presentada, tendiente a que le fuera reconocida una asignación de retiro.
5. Por medio del escrito al que correspondió el consecutivo 43618, el cual fue suscrito por el coordinador del Grupo de Notificaciones de la CREMIL, enviado al correo electrónico mcgabog@gmail.com, se informó a la apoderada judicial del accionante, la emisión del acto administrativo relativo a la petición por este último presentada, con el fin de que le fuera reconocida una asignación de retiro, y, entre asuntos, las gestiones que deben ser realizadas para que se lleve a cabo la notificación personal respecto de tal resolución.

Atendiendo la información incluida en los apartes anteriores, y los demás documentos aportados por la CREMIL, al momento de presentar el informe relativo a la solicitud de tutela objeto de análisis, fue posible constatar:

1. El 29 de junio de 2023, fue emitida la Resolución 7306, en la que consta la decisión de "...Negar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Señor... **SAGENTO SEGUNDO (RA) DEL EJÉRCITO JIMMY EDGARDO FERNANDEZ AREVALO...**".
2. A través del documento al que correspondió el consecutivo 43617, fue informado al accionante la existencia del acto administrativo al que se alude en el aparte anterior.
3. Por medio del escrito al que correspondió el consecutivo 43618, se dio a conocer a la apoderada del accionante, la existencia de la Resolución 7306 a la que ya se hizo alusión, y se emprendieron las actividades necesarias para efectuar la notificación de la misma.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que atendiendo los argumentos expuestos en los apartes anteriores, es posible concluir que en la actualidad no persiste vulneración alguna de los derechos fundamentales de los que es titular el accionante, por no haberse dado respuesta a su petición presentada el 1 de marzo de 2023, la cual reitero el 20 de abril del mismo año, y que tenía por objeto le fuera reconocida su asignación de retiro, pues ya fue emitido el acto administrativo que contiene la decisión sobre tal asunto, cuya existencia le fue dada a conocer tanto a él como su apoderada, y además se emprendieron las actividades necesarias para efectuar su notificación personal, atendiendo el

procedimiento para ello descrito en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Resulta pertinente señalar, respecto de aquellos casos en los que, como en el que ahora es objeto de análisis, durante el lapso comprendido entre el ejercicio de la acción de tutela y la emisión de la decisión relativa a esta última, desaparecen las causas de la posible afectación de los derechos fundamentales que constituyen el sustento de aquella, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-054 del 2020, precisó:

...14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación del derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".

Considerando lo ya expuesto, y atendiendo que con posterioridad a la presentación de la solicitud tutela objeto de análisis, no solo fue emitido el acto administrativo de carácter definitivo relativo a la petición presentada por el señor Jimmy Eduardo Fernández Arévalo tendiente a que le fuera reconocida su asignación de retiro, lo que constituye la respuesta de fondo relativa a esta última, sino que también le fue informada su existencia tanto a tal persona como a su apoderada judicial, y se emprendieron las actividades necesarias para ejecutar su notificación, no se evidencia que persista vulneración alguna de los derechos fundamentales de los que es titular tal persona, por lo que se declarara la improcedencia de la acción de tutela objeto de análisis, en tanto respecto de ella se ha constatado la carencia actual de objeto al haberse configurado el fenómeno conocido como el hecho superado.

Para finalizar, resulta necesario señalar que en tanto, a partir de las consideraciones efectuadas en los apartes anteriores, no se encuentran involucradas en los hechos que llevaron a la vulneración del derecho fundamental de petición del que es titular el señor Jimmy Edgardo Fernández

Arévalo, se ordenará la desvinculación del procedimiento al que se hace alusión en esta providencia, de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Ministerio de Defensa Nacional, y las Dirección de Personal y de Prestaciones Social, ambas del Ejército Nacional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor Jimmy Edgardo Fernández Arévalo, en tanto respecto de ella se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.
- SEGUNDO:** **DESVINCULAR** a la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección de Personal del Ejército Nacional y la Dirección de Prestaciones Social del Ejército Nacional, por las razones ya expuestas.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.
- QUINTO:** **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva a la doctora Astrith Serna Valbuena, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.334.624 y T.P. 234.052 como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LCGZ